



OFICIO ORDINARIO Nº 015/

001100

ANT.: Solicitud de acceso a la Información Pública Nº AJ010T0001987 de doña María Angélica Leiva Delgado.

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

ARICA, 31 AGO. 2018

DE: OLGA FLORES RÍOS
DIRECTOR REGIONAL (S) DE ARICA Y PARINACOTA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: MARIA ANGÉLICA LEIVA DELGADO
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Necesito información relacionada a sumario administrativo realizado por reclamo hecho a través de formulario de solicitud ciudadana Nº 041109 de fecha 06 de junio de 2018, sobre un hecho de maltrato, ocurrido en el Jardín Infantil Ardillitas" (TEXTUAL)

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Asesoría Jurídica se procederá a la entrega de copia física que contiene la información por Ud. solicitada.

Atendido lo anterior se deberá coordinar la entrega material de dichos documentos, comunicándose a la siguiente dirección de correo electrónico y/o anexo de don Gastón Figueroa Ascur [REDACTED] teléfono [REDACTED] administrativo de la Subdirección de Asesoría Jurídica y Transparencia.

Que, en el mismo tenor, el Consejo para la Transparencia, en sus decisiones (C15925-13; C2738-14; C230-15) resuelve que para dar cumplimiento a la autorización legal exigida en los artículos 4º y 7º de la Ley Nº 19.628, si el solicitante fuese representante del menor, cuya información requiera, deberá acreditar su calidad de representante legal mediante el correspondiente documento.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, al momento del retiro de copia física de la información solicitada, se deberá acreditar la condición de padre o madre, mediante el correspondiente certificado de nacimiento, en caso de corresponder, el cual quedará adjunto al acta de entrega de los documentos que contienen la información solicitada.



III.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", que dispone en su letra e): "(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda", la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de los datos personales y de contexto que contienen los mencionados documentos, de acuerdo con las normas de protección a la vida privada contempladas en la Ley N° 19.628, "Sobre protección a la Vida Privada"

Por tanto, se procede a tarjar aquellos datos que revelan los nombres de los denunciantes, sus antecedentes personales, y otros elementos que, de ser expuestos, revelen la identidad de la persona que interpuso el reclamo, lo cual debe ser reservado, por cuanto, la individualización del o los denunciantes, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, perturbando el debido y adecuado cumplimiento de las tareas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

A mayor abundamiento, informar sobre el nombre del o los reclamantes, contravendría lo dispuesto en la Ley N° 19.628, por los motivos que se detallan a continuación:

1. El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo de este órgano de la Administración del Estado y no para la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.
2. El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro de libre acceso al público, por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución y para los fines específicos que motivaron su entrega.
3. El artículo 4° de la Ley N° 19.628, señala que la persona que autoriza el tratamiento de datos, debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

IV. En el mismo tenor, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C1511-13, estableció que *"resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada (...). Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 –en su considerando 8º–, que "tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias (...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuando constitutiva de datos personales"*.

Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:



"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

V.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: grfigueroa@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Arica y Parinacota de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en 18 de Septiembre N° 1949 o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente



OFR/VQVI/gfa

Distribución:

- María Angélica Leiva Delgado
- Subdirección de Asesoría Jurídica y Transparencia
- Oficina SIAC
- Oficina de Partes.